



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 253124089001 202300174			
Radicación del Proceso 257543103002 202320075			
Accionante	Pedro Bonilla		
Accionado	Alcaldía Municipal de Granada Cundinamarca, Secretaria de Infraestructura y Planeación de Granada Cundinamarca. Vincula: Inspección de Policía de Granada Cundinamarca		
Derecho	Petición	Decisión	Revoca – carencia de objeto
Soacha, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Granada - Cundinamarca**, el cual tutelo el derecho fundamental de petición, incoado por el accionante. [📁📄 048FalloTutela20230828.pdf](#)

Solicitud de Amparo

El señor **Pedro Bonilla**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [📁📄 002EscritoAccionTutela20230814.pdf](#)

Trámite

El **Juzgado Promiscuo Municipal de Granada - Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha de catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), admitió la acción constitucional de tutela, en la cual, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa, profiriendo auto de vinculación.

La falladora de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, tuteló el derecho fundamental de petición, incoado por el accionante.

Por lo que en su oportunidad los accionados Alcalde Granada Cundinamarca y secretario de Infraestructura y Planeación, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320075	
Soacha, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde los accionados Alcalde Granada Cundinamarca y secretario de Infraestructura y Planeación plantea su inconformidad.  [057ImpugnacionTutela20230901.pdf](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, que el juez de instancia, teniendo en cuenta que la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado a petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que está Juzgadora debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojados al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad del accionante se concreta según su dicho, en que, la juez en

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320075	
Soacha, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

primera instancia incurrió en un yerro, al tutelar el derecho de petición invocado por el accionante.

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución ha establecido en repetidas oportunidades que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental, así:

"En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: "(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación". (Sentencia T- 084 - 15 , 2015)

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determino que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011". (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320075	
Soacha, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

De las documentales adosadas en primera instancia por las partes, avizora está Juzgadora, desde ya que se revocará el fallo opugnado, conforme a lo anterior, se infiere que además de darse una respuesta pronta, en la oportunidad legal, también lo debe hacer de fondo y dando resolución sea positiva o negativamente al peticionario, con las excepciones que establece la Ley respecto de documentos que gocen de reserva legal.

Ahora bien, evidencia este Despacho, que la solicitud elevada que data de 08/06/2023 por el accionante la cual tienen como finalidad, se le informe el trámite, procedimiento y decisión de la oficina de planeación municipal de Granada Cundinamarca, en la queja interpuesta por el suscrito peticionario y su poderdante, a través de la denuncia administrativa por infracción urbanística, vía correo electrónico, el día 29 de octubre de 2020, ante la oficina planeación y obras públicas del municipio de Granada Cundinamarca.

Por lo anterior, se evidencia que en el escrito de impugnación allegado al plenario se adosó por parte de los accionados, respuesta dirigida al señor Omar Alberto Campos Mayorga Finca Santa Mónica Ganada Cundinamarca, como efectivamente se pudo verificar a folio interno 4 del folio digital [057ImpugnacionTutela20230901.pdf](#), respuesta que resuelve materialmente y de manera integral la petición elevada.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Revoque** la decisión adoptada por el a quo por carencia de objeto ante un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Revocar el fallo proferido el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Granada - Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Declarar carencia de objeto por hecho superado ante la acción impetrada por el accionante el señor Pedro Bonilla; de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Cuarto: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320075	
Soacha, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca